



INFORME Nro. DFOE-SAF-IF-11-2016
03 de mayo, 2016

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA

**ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DE LA REPÚBLICA**

**INFORME DE AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL
SOBRE EL PENDIENTE DE COBRO DEL IMPUESTO A LAS
PERSONAS JURÍDICAS POR PARTE DEL REGISTRO NACIONAL**

2016

CONTENIDO

Página Nro.

RESUMEN EJECUTIVO

1. INTRODUCCIÓN.....	1
ORIGEN DE LA AUDITORÍA.....	1
OBJETIVO DE LA AUDITORÍA.....	1
ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	1
GENERALIDADES ACERCA DE LA AUDITORÍA.....	2
METODOLOGÍA APLICADA.....	2
COMUNICACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	3
2. RESULTADOS.....	3
NIVELES SIGNIFICATIVOS DE MOROSIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	3
DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN POR FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO.....	7
3. CONCLUSIONES	9
4. DISPOSICIONES	9
A LA SEÑORA CECILIA SÁNCHEZ ROMERO, MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO.....	10

CUADROS

Cuadro Nro 1 Morosidad del Impuesto a las Personas Jurídicas Cantidad de Contribuyentes y Porcentaje.....	6
---	---

ANEXOS

Anexo 1 Valoración de observaciones al borrador del informe de auditoría de carácter especial sobre el pendiente de cobro correspondiente al impuesto a las personas jurídicas.....	11
---	----

RESUMEN EJECUTIVO***¿Qué examinamos?***

El presente informe corresponde a una Auditoría de Carácter Especial, sobre el pendiente de cobro acumulado del Impuesto a las personas jurídicas, correspondiente al período 2012 a 2015, así como la eventual aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley Nro.9024, por el no cumplimiento del pago de dicho Impuesto.

¿Por qué es importante?

La Ley Nro.9024 del 23 de diciembre de 2011, estableció el Impuesto a las Personas Jurídicas, cuyos recursos debían destinarse en su mayoría (95%) a los programas de Seguridad Ciudadana y combate a la delincuencia, y el pendiente de cobro de este Impuesto representa aún una suma muy importante para el cumplimiento de dichos fines.

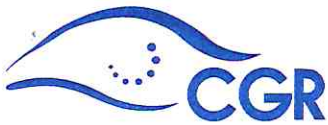
¿Qué encontramos?

En la auditoría realizada por esta Contraloría se determinó que, durante el periodo 2012-2015 en promedio anual un 55,1% de las sociedades sujetas al cobro, no cancelaron los montos respectivos. Si bien la Sala IV declaró inconstitucional el cobro de este tributo a partir del año 2016, dicha Sala dispuso que "...todos los contribuyentes deben pagar el monto correspondiente al período fiscal 2015 y, obviamente, los anteriores si se encuentran morosos, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas en la ley que ahora se declara inconstitucional".

Con base en la información suministrada por el Registro Nacional, la Contraloría estableció que a octubre de 2015, existían 365.482 personas jurídicas inscritas que no cancelaron el Impuesto respectivo, lo cual, si se computara en forma conservadora al valor menor que debió pagar una persona jurídica inactiva en ese período (¢100.850), podría representar eventualmente un Impuesto pendiente solo en este último período aproximado a los ¢37.000 millones. El Registro Nacional informó que recientemente había iniciado gestiones para el cobro de montos morosos.

Por otra parte, según el artículo 6 de la citada Ley, el no pago del referido Impuesto por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, y la cancelación de la inscripción.

Al respecto, se estableció que a octubre de 2015, 23.476 personas jurídicas inscritas presentaban tres períodos vencidos en el pago del referido Impuesto y 250.501 tenían cuatro períodos en los cuales no realizaron ningún pago, y sobre las cuales aún no se habían ejecutado acciones para la disolución y cancelación de la inscripción. Sobre esto último y otros temas relativos al cobro de dicho impuesto, el Ministerio de Justicia realizó una consulta a la Procuraduría General de la República, la cual se encuentra en trámite.



¿Qué sigue?

En el presente informe se giran disposiciones a la Ministra de Justicia y Paz, para que se efectúen las acciones procedentes para el cobro del Impuesto pendiente por concepto de personas jurídicas dispuesto en dicha normativa, para el período 2012-2015; asimismo, valore a la brevedad, las medidas que pudieren eventualmente requerirse, tomando en consideración los plazos de prescripción de obligaciones tributarias que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Además que se ejecuten las acciones que procedan, para cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Nro.9024, referente a las respectivas sanciones por el no pago de dicho Impuesto.

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA
ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN B
FINANCIERA DE LA REPÚBLICA

INFORME DE AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL SOBRE EL
PENDIENTE DE COBRO DEL IMPUESTO A LAS PERSONAS
JURÍDICAS POR PARTE DEL REGISTRO NACIONAL

1. INTRODUCCIÓN

ORIGEN DE LA AUDITORÍA

- 1.1. La Auditoría se realizó con fundamento en las competencias que le confieren a la Contraloría General de la República los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, 17,21 y 37 de su Ley Orgánica Nro. 7428, y en cumplimiento del Plan Anual Operativo del año 2014 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.

OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

- 1.2. Analizar el pendiente de cobro del impuesto a las personas jurídicas, así como la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en la ley, con el propósito de disponer de las medidas correctivas que eventualmente resulten pertinentes.

ALCANCE DE LA AUDITORÍA

- 1.3. La auditoría comprendió la revisión del pendiente de cobro del impuesto a las personas jurídicas que lleva a cabo el Registro Nacional, particularmente el tema de las gestiones de cobro y la aplicación de las respectivas sanciones por el no pago de dicho Impuesto establecidas en la Ley.
- 1.4. El estudio abarcó los periodos 2012-2013-2014 y hasta el 30 de junio del 2015, ampliándose en aquellos casos en que se estimó pertinente, y se realizó de acuerdo al Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público.

GENERALIDADES ACERCA DE LA AUDITORÍA

- 1.5. Mediante el Alcance 111-A de la Gaceta Nro. 249 de fecha 27 de diciembre de 2011, fue publicada la Ley de Impuesto a Personas Jurídicas, Nro. 9024 de 23 de diciembre de 2011, que grava a todas las sociedades mercantiles, sucursal de una sociedad extranjera o su representante, empresas individuales de responsabilidad limitada, inscritas ante el Registro Nacional o que en adelante se inscriban según la redacción del artículo 1 de la Ley supra mencionada. Esta ley entró en vigencia el 1 de abril de 2012.¹
- 1.6. La Junta Administrativa del Registro Nacional emitió el Reglamento para la aplicación registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas.²
- 1.7. Es importante señalar que, la Sala Constitucional, en su voto 1241-2015 de 28 de enero del 2015, declaró inconstitucionales –y por tanto anuló– los artículos 1, 3 y 5 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, referidos por su orden a los sujetos pasivos, tarifa del impuesto y dos sanciones de carácter registral.³
- 1.8. Cabe indicar que la Sala IV dimensionó sus efectos a partir del período fiscal 2016 y, en una resolución posterior en la que rechazó las gestiones de adición y aclaración, reiteró que “...*todos los contribuyentes deben pagar el monto correspondiente al período fiscal 2015 y, obviamente, los anteriores si se encuentran morosos, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas en la ley que ahora se declara inconstitucional.*”⁴

METODOLOGÍA APLICADA

- 1.9. En la ejecución de la auditoría se aplicó la metodología establecida por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de este órgano contralor para

¹ La ley 9024, en su artículo 3, estableció un Impuesto correspondiente a un 50% de un salario base mensual según el artículo 2 de la Ley 7337 (crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal) a las personas jurídicas que se encuentren activas ante la autoridad tributaria, y un 25% de ese salario base para las personas que no realicen actividades comerciales y se encuentren inactivas ante la autoridad tributaria. Dicha Ley estableció la exoneración para las empresas clasificadas como micros y pequeñas empresas inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y registradas como contribuyentes ante la Dirección General de Tributación.

² Sesión extraordinaria No.13-2012 del 26 de marzo de 2012.

³ El voto delimitó, en forma unánime, el objeto de la acción en torno solo a esos tres artículos, dado que en voto de mayoría, la Sala estimó que se violó el principio de publicidad, al no haberse publicado el texto sustitutivo que finalmente se aprobó y que presenta diferencias con el original.

⁴ Mediante la resolución de la Sala Constitucional Nro. 01241-2015 del 28 de enero del 2015 y la adición y aclaración a dicho voto según la resolución Nro. 20150120009.

el desarrollo de auditorías, por lo que se aplicaron técnicas y prácticas de auditoría normalmente aceptadas.

- 1.10. Se analizaron los datos proporcionados por el Registro Nacional referentes a la morosidad, y a la eventual aplicación del régimen sancionatorio por el no pago del impuesto en el plazo señalado por la Ley. Por último se realizaron entrevistas con funcionarios relacionados con la gestión de cobro del impuesto a las personas jurídicas, principalmente en el tema de la morosidad y la aplicación de las medidas sancionatorias.

COMUNICACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

- 1.11. Los resultados consignados en el presente informe fueron presentados verbalmente el día 13 de abril del 2016, a los siguientes funcionarios: Msc. Marco Feoli Villalobos, Viceministro de Justicia; Lic. Luis Jiménez Sancho, Director General del Registro Nacional; Lic. Luis Reyes Solano, Auditor Interno del Registro Nacional; Lic. Gustavo Álvarez Ramírez, Director de Registro de Personas Jurídicas; Licda. Irene González Campos, Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia; Licda. Diana Chinchilla Núñez, Asesora Jurídica de la Dirección General del Registro Nacional.
- 1.12. Además, por medio de oficio No. 4111 (DFOE-SAF-0199) de fecha 13 de abril del 2016, el borrador del informe se remitió a la Ministra de Justicia y Paz y al Director General del Registro Nacional, con el propósito de que se formularan y remitieran a la Contraloría, las observaciones que se consideraran pertinentes sobre el contenido de dicho documento. Mediante el oficio MJP-652-04-2016 del 20 de abril de 2016, el Ministerio de Justicia remitió sus observaciones y comentarios al informe, los cuales se incorporaron en el documento en lo que se estimó pertinente, de lo cual se presenta un resumen en el Anexo Nro. 1 de este informe.

2. RESULTADOS

NIVELES SIGNIFICATIVOS DE MOROSIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

- 2.1. La Ley Nro. 9024 de 23 de diciembre de 2011, estableció el Impuesto sobre las personas jurídicas, el cual recae sobre todas las sociedades mercantiles, sucursal de una sociedad extranjera o su representante, empresas individuales de responsabilidad limitada, inscritas en el Registro Público o que en adelante se inscriban según lo establecido en el artículo 1 de la Ley supra mencionada.

- 2.2. Dicha ley, en su artículo 3, estableció un Impuesto correspondiente a un 50% de un salario base mensual según el artículo 2 de la Ley 7337⁵ a las personas jurídicas que se encuentren activas ante la autoridad tributaria, y un 25% de ese salario base para las personas que no realicen actividades comerciales y se encuentren inactivas ante la autoridad tributaria.⁶
- 2.3. De acuerdo con el artículo 9 de la citada Ley, le corresponde al Ministerio de Justicia y Paz, por medio del Registro Nacional la administración, fiscalización y cobro de este tributo.
- 2.4. El Artículo 4 de la Ley Nro. 9024 señala que “(...)el impuesto se **pagará directamente mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por el Registro Nacional, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al 1° de enero de cada año(...)**”(el resaltado no pertenece al original).
- 2.5. El Registro Nacional, dispuso que la recaudación del impuesto a las personas jurídicas se efectuara a través del Banco de Costa Rica, quien a la fecha, continúa ejerciéndolo para el período fiscal 2015 y los anteriores si se encuentran en condición de morosidad.
- 2.6. El artículo 5⁷ referente a las sanciones y multas de la ley supra mencionada destaca que “*En caso de incumplimiento con las obligaciones establecidas en esta ley serán aplicables las disposiciones contenidas en el título III de la Ley Nro. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88*”. Estas sanciones están referidas en general al pago de multas e intereses por los montos vencidos, según lo establecen los artículos 57, 75,80 y 80 bis de dicho Código.
- 2.7. En línea con lo mencionado anteriormente, se desprende que a partir del 01 de febrero de cada año, para todas aquellas sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que se encuentren inscritas ante el Registro Nacional y que incumplan con el pago respectivo, se reconoce su condición de morosidad para el periodo en cobro y con ello la aplicación de las sanciones respectivas.

⁵ Ley 7337 que crea que el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal.

⁶ Dicha Ley estableció la exoneración para las empresas clasificadas como micros y pequeñas empresas inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y registradas como contribuyentes ante la Dirección General de Tributación.

⁷ Anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 001241 del 28 de enero de 2015. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento para que inicien a partir del período fiscal correspondiente al año 2016.

- 2.8. La Ley Nro. 9024 entró en vigencia el 01 de abril del 2012, con lo cual a la fecha de este informe se han contabilizado cuatro periodos, que corresponden a los periodos fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015.
- 2.9. Cabe indicar que la Sala Constitucional, en su voto 1241-2015 de 28 de enero del 2015, declaró inconstitucionales y anuló los artículos 1, 3 y 5 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas. No obstante la declaratoria de inconstitucionalidad, ante una solicitud de adición y aclaración solicitada por el Ministerio de Justicia y Paz, la Sala IV mediante resolución Nro. 20155012009 del 7 de agosto de 2015, aclaró que "...todos los contribuyentes deben pagar el monto correspondiente al período fiscal 2015 y, obviamente, los anteriores si se encuentran morosos, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas en la ley que ahora se declara inconstitucional."
- 2.10. Por otra parte, la Junta Administrativa del Registro Nacional en fecha de 26 de marzo del 2012, emitió el Reglamento para la aplicación Registral de la Ley al impuesto en cuestión. Particularmente, el artículo 9 del Reglamento para la aplicación Registral de la Ley al impuesto de las personas jurídicas, denominado *"De las obligaciones pendientes o vencidas"* establece que en *"El caso de no pago por parte de las personas jurídicas de los impuestos adeudados, le corresponde al Registro Nacional gestionar el cobro del mismo, aplicando el procedimiento establecido en el Reglamento de Cuentas por Cobrar de la Junta Administrativa del Registro Nacional, así como el Código de Normas y Procedimientos Tributarios"*.
- 2.11. En relación con lo anterior, en la auditoría realizada por la Contraloría, se estableció que, en torno al tema de la morosidad, durante el periodo 2012-2015, en promedio anual un 55,1% de las sociedades sujetas al cobro, no cancelaron los montos respectivos, cifra que muestra un crecimiento promedio anual del 11,3%. En el 2015, aumentó la morosidad a un 65,5%, probablemente debido a la acción de inconstitucionalidad que fue presentada contra la citada Ley.

Cuadro Nro. 1
Morosidad del Impuesto a las Personas Jurídicas
Cantidad de Contribuyentes y Porcentaje
-Periodo 2012-2015

Personas Jurídicas	2012	2013	2014	2015	Promedio
Sujetas al Cobro	527.519	537.418	548.118	558.183	542.810
Morosas	251.162	274.117	305.481	365.482	299.061
% de Morosidad	47,6%	51,0%	55,7%	65,5%	55,1%
% de Variación	-	7,1%	9,3%	17,5%	11,3%

Fuente: Elaboración CGR, datos suministrados por el Registro Nacional

- 2.12. Con base en la información suministrada por el Registro Nacional, la Contraloría estableció que a octubre de 2015, existían 365.482 personas jurídicas inscritas que no cancelaron el Impuesto respectivo, lo cual, si se computara en forma conservadora al valor menor que debió pagar una persona jurídica inactiva en ese período (¢100.850), representaría eventualmente un Impuesto pendiente solo en ese año equivalente a ¢36.858 millones.
- 2.13. Cabe mencionar que, por medio del oficio MJP-778-11-2015 del 20 de noviembre de 2015, el Ministerio de Justicia y Paz solicitó el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República, sobre la reglamentación concerniente a la Ley Nro. 9024; la aplicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; y la aplicación de la causal de disolución y cancelación de la inscripción, establecida en el artículo 6 de la Ley Nro. 9024; entre otros aspectos. lo cual se encuentra en trámite en la Procuraduría.
- 2.14. Debe indicarse que la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, entró en vigencia desde el 1° de abril de 2012, por lo que vencidos los distintos períodos de pago del Impuesto, el Registro Nacional debió iniciar en su oportunidad los procedimientos de cobro administrativo del citado tributo para aquellos casos morosos. Cabe mencionar que la resolución de admisibilidad del referido recurso de inconstitucionalidad de la citada Ley, no suspendió la aplicación de las normas cuestionadas, sino solo el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa.
- 2.15. Sobre lo expuesto en este aparte, por medio del oficio MJP-652-04-2016 ya citado, el Ministerio de Justicia comunicó a la Contraloría General, que desde la vigencia de la ley se establecieron mecanismos que han permitido

el pago por parte de las personas jurídicas obligadas. Además, que conforme a la estrategia de cobro dictada por ese Despacho Ministerial, por medio del oficio MJP-846-11-2015, de fecha de 30 de noviembre de 2015, procedió a generar procesos cobratorios, señalando que la notificación de los requerimientos de pago a personas jurídicas morosas, permitió un incremento en la recaudación normal del adeudo.

- 2.16. Asimismo, informó que, según acuerdo tomado por la Junta Administrativa del Registro Nacional, se reiteró que los montos dejados de pagar por parte de todas aquellas entidades jurídicas morosas, deben ser objeto de cobro administrativo por parte del Registro Nacional como administración tributaria, y remitir posteriormente a la instancia respectiva, el expediente para el cobro judicial, de ser necesario. Además, que se está instaurando el procedimiento respectivo para eventuales arreglos de pago.
- 2.17. Por lo tanto, el Ministerio de Justicia y Paz y el Registro Nacional deben continuar con las acciones pertinentes para que en definitiva, se realice el cobro de dicho tributo, tomando en consideración los plazos de prescripción de obligaciones tributarias que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN POR FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO.

- 2.18. El artículo 6 de la ley Nro.9024, denominado -Disolución y cancelación de la inscripción- establece que *"El **no pago** del impuesto establecido en la presente ley por **tres períodos consecutivos** será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante...y procederá a la cancelación de la inscripción..."* (subrayado y resaltado no pertenecen al original).
- 2.19. Así mismo, el artículo 11 del Reglamento para la aplicación Registral de la Ley al impuesto de las personas jurídicas, denominado. *"Disolución y cancelación de inscripción de entidades morosas"* señala que *"Las entidades jurídicas que no cancelen el impuesto durante 3 períodos consecutivos entrarán en causal de disolución, en cuyo caso el Registro de Personas Jurídicas iniciará la apertura de una Diligencia Administrativa, a efecto de realizar la cancelación de su inscripción. Con el objeto de informar acerca de la causal de disolución por morosidad del impuesto, el Registro publicará por única vez un edicto en el Diario Oficial La Gaceta de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Código de Comercio."*

- 2.20. Con base en la información suministrada por el Registro Nacional a esta Contraloría, se estableció que a octubre de 2015, 23.476 personas jurídicas inscritas presentan tres períodos vencidos en el pago del referido Impuesto y 250.501 tienen cuatro períodos en los cuales no realizaron ningún pago, y sobre las cuales aún no se han ejecutado acciones para la disolución y cancelación, no obstante lo ordenado en el mencionado artículo 6. Posteriormente, mediante oficio MJP-652-04-2016, el Ministerio de Justicia y Paz señala que al día 20 de abril de 2016, existen 272.651 personas jurídicas inscritas que no cancelaron el impuesto, conforme la Ley Nro. 9024 y que adeudan 3 o más períodos.
- 2.21. Al respecto, por medio del oficio MJP-652-04-2016 ya citado, el Ministerio de Justicia comunicó a la Contraloría General, algunas situaciones que han incidido en el proceso de disolución y cancelación de las sociedades.
- 2.22. Ese Ministerio señaló que la disolución de la persona jurídica, equivale a poner término a la persona abstracta (sociedades mercantiles, empresa individual de responsabilidad limitada, asociaciones, entre otras), y que con la disolución, la entidad se mantendría únicamente para efectos de concluir los negocios pendientes y hasta tanto éstos sean liquidados. Además, que una vez dispuesta la disolución, procede llevar a cabo un proceso de liquidación de la misma, por lo que la cancelación de la respectiva personalidad jurídica, no sería factible hasta completar dicho proceso de liquidación. Se indica complementariamente que la Ley Nro. 9024 no contempla el proceso de liquidación, aunque se desprende su posible aplicación de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio. Estiman que no es conveniente la cancelación del asiento de inscripción de la sociedad, hasta tanto no se agote el cobro administrativo y judicial, para no hacer imposible la percepción del importe del impuesto.
- 2.23. Asimismo, el Ministerio de Justicia y Paz indicó en el citado oficio, que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nro. 9024 en 2013, que fue resuelta hasta inicios de 2015, y sobre lo cual, posteriormente el Registro solicitó una adición y aclaración, resuelta por la Sala Constitucional en agosto de ese mismo año. Además, que ante inquietudes que persistían sobre la aplicación del citado artículo 6, entre otros aspectos, en noviembre de 2015, ese Ministerio solicitó criterio de la Procuraduría General de la República, la cual se encuentra en trámite, por lo que aún no se han iniciado los procesos de disolución y cancelación de las personas jurídicas morosas. Finalmente, se señaló que existe un costo importante para la publicación de los edictos a que se refiere el mencionado artículo 6, para lo cual se están realizando gestiones para obtener los recursos requeridos.

- 2.24. En virtud de lo anterior, se desprende que a la finalización de la presente auditoría, aún no se han gestionado acciones para la disolución y cancelación de una gran cantidad de personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional, que no cancelaron el Impuesto en forma consecutiva por tres o más períodos.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. En la auditoría realizada por la Contraloría, se estableció que, en torno al tema de la morosidad, durante el periodo 2012-2015, en promedio anual un 55,1% de las sociedades sujetas al cobro, no cancelaron los montos respectivos.
- 3.2. El Ministerio de Justicia y Paz ha iniciado recientemente a través del Registro Nacional gestiones con el objeto de realizar el cobro administrativo a personas jurídicas morosas.
- 3.3. Se estableció además que existe una gran cantidad de sociedades morosas que presentan tres o cuatro períodos consecutivos, las cuales no ejecutaron pago alguno por concepto del impuesto, lo cual será causal de disolución de la sociedad, según el artículo 6 de la Ley Nro.9024.
- 3.4. Dado lo dispuesto en la Ley Nro.9024, y la importancia del destino de los recursos derivados de este tributo, sean los programas de seguridad ciudadana y combate a la delincuencia, el Ministerio de Justicia y Paz y el Registro Nacional deben continuar las acciones pertinentes para solventar en definitiva las situaciones comentadas en este informe.

4. DISPOSICIONES

- 4.1. De conformidad con las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nro. 7428, y el artículo 12 inciso c) de la Ley General de Control Interno, se emiten las siguientes disposiciones, las cuales son de acatamiento obligatorio y deberán ser cumplidas dentro del plazo (o en el término) conferido para ello, por lo que su incumplimiento no justificado constituye causal de responsabilidad.
- 4.2. Para la atención de las disposiciones incorporadas en este informe deberán observarse los “Lineamientos generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría”, emitidos mediante resolución Nro. R-DC-144-2015, publicados en La Gaceta Nro. 242 del 14 de diciembre del 2015, los cuales entraron en vigencia desde el 04 de enero de 2016.

- 4.3. Este órgano contralor se reserva la posibilidad de verificar, por los medios que considere pertinentes, la efectiva implementación de las disposiciones emitidas, así como de valorar el establecimiento de las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento injustificado de tales disposiciones.

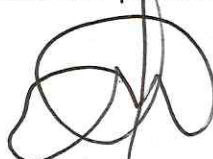
A LA SEÑORA CECILIA SÁNCHEZ ROMERO, MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO

- 4.4. Efectuar, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Nro. 9024, las acciones procedentes para que se ejecute oportunamente el cobro del Impuesto pendiente por concepto de personas jurídicas, dispuesto en dicha normativa, para el período 2012-2015, tomando en consideración los plazos de prescripción de obligaciones tributarias que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, se deberá remitir a esta Contraloría, el 31 de octubre de 2016, un primer informe de los resultados de las acciones realizadas para el cobro de las sumas pendientes de cancelar por dicho Impuesto, así como un informe final al 30 de junio de 2017, con un detalle de los resultados obtenidos en el cumplimiento de esta disposición. Ver párrafos del 2.1 al 2.17 de este informe.
- 4.5. Ejecutar las acciones que procedan, para que se cumpla con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Nro.9024 y demás normativa que resulte aplicable, respecto a la disolución y cancelación de las personas jurídicas. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, se deberá remitir a esta Contraloría, un primer informe de los resultados de las acciones realizadas para el cumplimiento de esta disposición, el 15 de diciembre de 2016, y un segundo informe el 15 de diciembre de 2017. Ver párrafos del 2.18 al 2.24 de este informe.



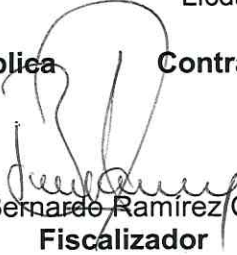
Lic. Federico Castro Páez
Gerente de Área

Contraloría General de la República



Licda. Eugenia Martínez Leiva Lic.
Fiscalizadora

Contraloría General de la República



Lic. Bernardo Ramírez Castro
Fiscalizador

Contraloría General de la República



Contraloría General de la República

T: (506) 2501-8000, F: (506) 2501-8100 C: contraloria.general@cgr.go.cr
<http://www.cgr.go.cr/> Apdo. 1179-1000, San José, Costa Rica

Anexo 1
VALORACIÓN DE OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL
INFORME DE AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL SOBRE EL PENDIENTE DE COBRO
CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Nro. Párrafos	2.1 a 2.9		
Observaciones Administración	El Ministerio de Justicia y Paz señala que desde la entrada en vigencia de la Ley Nro. 9024, se generaron los períodos de cobro del 2012 a 2015 y que a partir de la vigencia de dicha Ley, tuvieron que realizar ajustes en la parte administrativa, informática y registral para la administración y recaudación del impuesto.		
¿Se acoge?	Sí ☒	No ☐	Parcial ☐
Argumentos CGR	Se referencia lo expuesto en el presente anexo.		

Nro. Párrafos	2.10		
Observaciones Administración	La Junta Administrativa del Registro Nacional emitió el Reglamento para la aplicación registral de la Ley del Impuesto a las personas jurídicas, y supletoriamente se aplicaría el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.		
¿Se acoge?	Sí ☒	No ☐	Parcial ☐
Argumentos CGR	El borrador del Informe ya recogía lo señalado por la Administración.		

Nro. Párrafos	2.11 a 2.12		
Observaciones Administración	En lo concerniente al tema de morosidad, durante el período que abarca del 2012 al 2015, de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Informática del Registro Nacional, al día 20 de abril de 2016, existen 272.651 personas jurídicas inscritas que no cancelaron el impuesto, conforme la Ley N. 9024 y que adeudan 3 o más períodos.		
¿Se acoge?	Sí ☒	No ☐	Parcial ☐
Argumentos CGR	Se incorporará esta información en el punto 2.20 de este informe.		

Nro. Párrafos	2.14 a 2.16
Observaciones Administración	Desde la vigencia de la ley se establecieron mecanismos que han permitido el pago por parte de las personas jurídicas obligadas. Además, que conforme a la estrategia de cobro dictada por ese Despacho Ministerial, por medio del oficio MJP-846-11-2015, de fecha de 30 de noviembre de 2015, procedió a generar procesos cobratorios, señalando que la notificación de los requerimientos de pago a personas jurídicas morosas, permitió un incremento en la recaudación normal del adeudo. Asimismo, informó que, según acuerdo tomado por la Junta Administrativa del Registro Nacional, se reiteró que los montos dejados de pagar por parte de todas aquellas entidades jurídicas morosas, deben ser objeto de cobro administrativo por parte del Registro Nacional como administración tributaria, y remitir posteriormente a la instancia respectiva, el expediente para el cobro judicial, de ser necesario. Además, que se está instaurando el procedimiento respectivo para eventuales arreglos de pago. En el mes de diciembre de 2015, el Registro Nacional realizó una contratación con Correos de Costa Rica., con la finalidad de realizar la notificación de los requerimientos de pago relacionados con el cobro del impuesto de las personas jurídicas
¿Se acoge?	Sí ☒ No ☐ Parcial ☐
Argumentos CGR	Se incorpora la referencia en los párrafos 2.15 y 2.16 del cuerpo del informe

Nro. Párrafos	2.17 a 2.21
Observaciones Administración	Se consigna una referencia doctrinaria sobre la disolución y liquidación de personas jurídicas. Señala que respecto a la disolución, ésta equivale a poner término a la persona abstracta (sociedades mercantiles, empresa individual de responsabilidad limitada, asociaciones, entre otras) y deviene de causas diversas según lo establece el mismo ordenamiento jurídico; ejemplos de ellas: expiración del plazo prefijado; realización del fin para el cual se creó o imposibilidad de lograrlo por los medios de que se disponga; consentimiento de todos los socios y de modo extraordinario, por disposición legal - como es el supuesto que nos ocupa-. En estos supuestos, la entidad se mantiene únicamente para efectos de concluir los negocios pendientes y hasta tanto éstos sean liquidados. Así, ha sido entendido por la doctrina. Por su parte, nuestro Código de Comercio, en su artículo 209, concuerda con el expuesto argumento doctrinario al disponer: "Disuelta la sociedad, entrará en liquidación, conservando su personalidad jurídica para los efectos de ésta." Se colige que, una vez disuelta la entidad, cuya eficacia -con excepción de la causal relativa al vencimiento del plazo- está sujeta a su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas; la personalidad jurídica es disminuida a su mínima expresión. Es por ello, que cabe equiparar la disolución de una persona jurídica (su término) con el acontecimiento de la muerte de una persona física. Ahora bien, es conveniente destacar algunos aspectos relativos a la liquidación;

no obstante constituir la misma un estado no contemplado por el legislador en el artículo 6 de la Ley N° 9024.

Habiendo dejado claro que el artículo 6 de la Ley Nro. 9024 establece dos disposiciones diferentes entre sí y en consecuencia, con alcances distintos, las cuales corresponde su ejecución al Registro Nacional, sea, i.- La disolución y ii.- La cancelación del asiento de inscripción de los contribuyentes morosos por tres períodos consecutivos; es relevante reiterar algunas acotaciones señaladas en su oportunidad a la Contraloría General. Dichas observaciones coadyuvarán con la justificación del proceder de este Registro respecto a la aplicación del citado artículo; orientado ante todo al logro del espíritu del cuerpo normativo que nos ocupa, sea dotar de recursos a la Hacienda Pública, específicamente el Ministerio de Seguridad Pública.

Señala además el Ministerio que ante la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley Nro. 9024, y resoluciones emitidas posteriormente por el Tribunal Registral Administrativo al estar en trámite dicha acción, con la aplicación del principio de mérito, oportunidad y conveniencia -previsto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública-, el Registro Nacional se mantuvo a la espera de las resultas de la mencionada Acción de Inconstitucionalidad, la cual fue resuelta hasta inicios de 2015 y sobre la cual el Registro efectuó solicitud de adición y aclaración, lo que fue resuelto por la Sala en agosto de 2015. Posteriormente, a criterio del Registro, las resoluciones de la Sala Constitucional no hicieron referencia al artículo 6 de la Ley Nro. 9024, por lo que el Ministerio de Justicia solicitó criterio a la Procuraduría General de la República, el cual se encuentra en trámite.

En este sentido, el Ministerio de Justicia indica que de disponerse la disolución de la persona jurídica por el no pago del impuesto por tres períodos consecutivos, conllevaría la cancelación de su condición y su personalidad jurídica estaría reducida, sólo para la conclusión de los negocios pendientes.

Estiman que no es conveniente la cancelación del asiento de inscripción de la sociedad, hasta tanto no se agote el cobro administrativo y judicial para no hacer imposible la percepción del importe del impuesto, pues no es hasta que se agote la liquidación, que se entenderá por terminados los asuntos pendientes de la persona jurídica disuelta.

Por otra parte, señalan que existe confusión al equiparar la "disolución" con "la cancelación del asiento de inscripción.

Por último, se indica que la Sala Constitucional estableció que el Registro Nacional no debería cancelar los asientos registrales de presentación al diario, tendentes a la inscripción de documentos, tal como lo ordena el artículo 5 de la Ley Nro. 9024, hasta tanto no se resolviera en definitiva la acción de inconstitucionalidad presentada contra dicha Ley.

¿Se acoge?

Sí



No



Parcial



Nro. Párrafos	3.1 a 3.3		
Observaciones Administración	Señalan que el Ministerio, ha emprendido distintas acciones a efecto de dotar al Registro Nacional de los recursos necesarios, a fin de realizar el cobro a personas jurídicas morosas a la fecha.		
¿Se acoge?	Sí ☒	No ☐	Parcial ☐
Argumentos CGR	Se ajusta el párrafo 3.2 del cuerpo del informe		

Nro. Párrafos	4.4 a 4.5		
Observaciones Administración	Señalan que bajo las limitaciones de recursos expuestas resulta materialmente imposible emitir un informe final de las gestiones de cobro al 15 de enero de 2017. Además con respecto al proceso de disolución y cancelación, este no podrá ejecutarse hasta que concluyan los procesos de cobro administrativo y judicial respectivamente.		
¿Se acoge?	Sí ☐	No ☐	Parcial ☒
Argumentos CGR	Se ajustan los párrafos 4.4 y 4.5 del cuerpo del informe, ampliándose los plazos para la remisión del informe de acciones realizadas por la Administración.		